



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420210043800

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación¹ presentado por el apoderado de la parte ejecutante JUAN DE JESÚS ZAMBRANO PIÑEROS, en contra del numeral 3 del auto de 14 de julio de la presente anualidad por medio del cual se negó la orden de pago en contra del señor Edgar Oswaldo Hidalgo Acero².

ANTECEDENTES

En la decisión materia de reproche, el Juzgado negó la orden de pago en contra del señor Edgar Oswaldo Hidalgo Acero, por considerar que respecto de aquel no presta mérito ejecutivo el contrato de alquiler de vehículo aportado como báculo de la acción, si se tiene en cuenta que no ostentó la calidad de arrendatario o coarrendatario de dicho convenio, sino que de acuerdo a lo allí consignado, su rúbrica se impuso exclusivamente en calidad de representante legal de la sociedad EDGAR OSWALDO HIDALGO CONSTRUCCIONES E.U. EN LIQUIDACIÓN, más no en nombre propio.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado demandante señaló en lo medular que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, cuando la empresa unipersonal se utiliza en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y los perjuicios causados, de manera que ante *"el sin número de actos defraudatorios por parte de la sociedad unipersonal demandada EDGAR OSWALDO HIDALGO CONSTRUCCIONES E.U., la responsabilidad recae necesariamente en el señor, EDGAR OSWALDO HIDALGO ACERO, quien como único socio y representante legal debe responder y asumir la responsabilidad solidaria frente a los incumplimientos mencionados, lo cual debe materializarse en la presente ejecución a fin de garantizar el eventual recaudo de las obligaciones patrimoniales adeudadas"*.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. En el proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere"*

¹ Doc. "0042Recurso.06.21.07" c. 1.

² Doc. "0039 AutoLibramandamiento" c.1

legal.

En dicho sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., es preciso indicar que los títulos ejecutivos poseen condiciones formales y sustanciales. Las condiciones formales exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme.

De otra parte Las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

Por ello, solo cuando un documento posee las características señaladas tiene la contundencia para poner en marcha la acción ejecutiva que de aquel se deriva.

3. En ese orden de ideas se advierte que el documento aportado como base de la obligación, denominado contrato de alquiler de vehículo suscrito el 1º de marzo de 2012³, fue celebrado entre el señor Juan de Jesús Zambrano Piñeros en calidad de "contratista – arrendador" y, el señor Edgar Oswaldo Hidalgo Acero en nombre y representación legal de la sociedad Edgar Oswaldo Hidalgo Construcciones.

Por tanto, no puede predicarse que tal documento hubiere provenido del señor Edgar Oswaldo Hidalgo Acero como persona natural, ya que su intervención en el convenio materia de ejecución se dio exclusivamente como representante de la persona jurídica, sin que se hubiere hecho mención en alguna parte de tal documento de que dicha persona se obligaba también en nombre propio o, que fungiera como garante o deudor solidario de las obligaciones pactadas.

En tal orden, es claro que el título ejecutivo adolece de la condición formal de provenir de parte del señor Edgar Oswaldo Hidalgo Acero, como para prestar mérito ejecutivo en su contra.

4. Ahora bien, de cara al argumento principal de la censura relativa a que la sociedad Edgar Oswaldo Hidalgo Construcciones cometió actos defraudatorios a terceros, por lo cual su representante legal y único accionista el señor Edgar Oswaldo Hidalgo Acero es responsable de asumir los incumplimientos de aquella, debe decirse que, dicha discusión no es propia de ser adelantada en este juicio ejecutivo, pues aquello más que obedecer a la exigibilidad de las obligaciones ejecutadas en contra del señor Edgar Oswaldo Hidalgo Acero, atiende realmente a la acción que ha sido denominada como "descorrimento del velo societario", "levantamiento del velo corporativo" o "desestimación de la personalidad jurídica".

En tal orden, dentro de la presente ejecución no puede propiciarse una acción de tal categoría, toda vez que, como lo ha señalado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, los supuestos de hecho que deben confluir para avalar la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad son:

"i) la comisión de actos fraudulentos, los cuales llevan implícito, naturalmente, el dolo o mala fe del sujeto agente en su condición de autor, partícipe o facilitador; ii) la calidad de socio o administrador de quien comete tales actos; iii) que el fraude se haya cometido en nombre de la sociedad, es decir, valiéndose de ella como mero instrumento que se usa para esconder la voluntad fraudulenta de la persona natural que

³ Folios 2 – 4 doc. "0001Proceso" expd. digt.

*comete la trampa; iv) que el fraude produzca un daño jurídicamente relevante al tercero demandante, o sea que "la mera infracción de la ley" no legitima por activa a quien no demuestra que sufrió un menoscabo personal, real y cierto"*⁴

Por tanto, solo hasta cuando queden demostradas dichas circunstancias, es que procede la declaración de la consecuencia de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad; esto es, la responsabilidad solidaria de sus socios defraudadores.

En consecuencia, dado que no se ha ventilado mediante la acción correspondiente el levantamiento del velo corporativo de la empresa unipersonal Edgar Oswaldo Hidalgo Construcciones, no es posible librar la orden de apremio en contra de su único accionista y representante legal; de manera que no se encuentra mérito para revocar la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

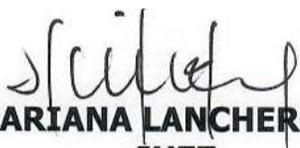
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3 del auto de 14 de julio de la presente anualidad por medio del cual se negó la orden de pago en contra del señor Edgar Oswaldo Hidalgo Acero⁵.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, promovido por la parte demandante en contra del numeral 3 del auto de 14 de julio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁴ Sala Civil. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón Radicado 11001 31 99 002 2018 00066 -02. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14918784/84228423/BOLET%C3%8DN+DE+ABRIL.pdf/cb6b9757-030f-41b3-a195-1f9cc7985ae4>

⁵ Doc. "0039 AutoLibramandamiento" c.1